



AVANCE Técnico

División de Asesoría Tributaria & Legal.

19 Agosto 2020. No. 08.

Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con respecto al “Acuerdo de Armonización Tributaria Municipal” de fecha 18 de agosto.

En nuestro Avance Nro. 6 del mes de Julio, habíamos comentado ya la Sentencia de la Sala Constitucional (SC) del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de fecha 07 de julio (SC-TSJ-07.07), con respecto al escrito interpuesto por un ciudadano actuando en nombre propio, en el cual interpuso demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, contra la Ordenanza Municipal N° 001-19, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria N° 8.824 del 11 de abril de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza de Creación de las Unidades de Valores Fiscales en el Municipio Chacao del Estado Miranda” y la Ordenanza N° 008-09, publicada en la Gaceta Oficial N° 8.847 Extraordinaria del 19 de junio de 2019, denominada “Reforma de la Ordenanza sobre Convivencia Ciudadana del Municipio Chacao”, dictadas por el Concejo Municipal del Municipio Chacao del Estado Bolivariano de Miranda.

De igual forma, en nuestro Avance Nro. 3 del mes de Agosto, referíamos el contenido del llamado “ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL” (EL ACUERDO) propuesto por el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas, a través de su Comisión de Economía Productiva y Tributos, cumpliendo lo ordenado en la sentencia antes referida.

Obviando ya, los comentarios, observaciones y críticas que se han generado sobre el adecuado soporte legal y apego a los principios Constitucionales que se han dado, desde la publicación de la referida SC-TSJ-07.07 y su alcance, invadiendo a decir de muchos, potestades propias de la Asamblea Nacional, se dicta ahora esta Sentencia de la SC de fecha 18 de agosto de 2020 (SC-TSJ-18.08.).

Como aspectos destacables tenemos:

En EL ACUERDO, se establecieron una serie de propuestas, cambios y compromisos a asumir, los cuales ya comentamos e invitamos a revisar en nuestro Avance Nro. 3 de agosto ya referido.

No obstante, en aras de traer al comentario presente, el alcance “considerable” de algunos aspectos allí contenidos, recordemos que se propone:

- “(...)
- ✓ *La creación de un registro único de contribuyentes municipales.*
 - ✓ *Se simplifica el Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar pasando de tener más de seiscientos (600) códigos a solo treinta (30) para efectos impositivos.*
 - ✓ *Se establece una metodología simplificada para valorar, con fines tributarios, los terrenos e inmuebles (tabla de valores de la construcción y de la tierra).*
 - ✓ *Se formaliza e institucionaliza una instancia de trabajo y comunicación entre la comisión de Economía Productiva y Tributos del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas y la Vicepresidencia para el área económica, a fin de coordinar de manera conjunta los estímulos fiscales que tenga a bien aplicar el Ejecutivo Nacional sobre cualquier rubro de la economía, así como para dar continuidad al proceso para la simplificación, estandarización y modernización de la recaudación de tasas por Servicios.*
 - ✓ *Para la implementación de este acuerdo, se exhorta (sic) todos*

los Concejos Municipales a realizar por la vía de emergencia legislativa, las reformas, derogatorias y/o creaciones de las ordenanzas que garanticen el cumplimiento de la armonización en un lapso no mayor a treinta (30) días.

✓ *Se acompaña marcado “A” el acuerdo a que se refiere este escrito, y sus anexos que describen los parámetros para la implementación de la armonización tributaria municipal.*

(...)

Señala igualmente el texto de la SC-TSJ-18.08. que “*es de destacar que anexo al anterior escrito, fue consignado un documento denominado “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal”, firmado por 308 Alcaldes de los distintos municipios de los Estados que conforman la República Bolivariana de Venezuela, quedando la cantidad de 27 Alcaldes sin suscribir dicho acuerdo*”.



Visto lo anterior y considerando otras partes del escrito consignado, no reproducidas en este Avance, pero que si fueron comentadas suficientemente en nuestro Avance Nro. 3 de Agosto, esta SC-TSJ-18.08, **resuelve y ordena**:

“1.- Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la

presente decisión -tal como se dispone en el acuerdo presentado-, adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente, remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la o las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.



2.- Notificar y remitir copia certificada de la presente decisión así como del escrito y anexos consignados ante esta Sala el 17 de agosto de 2020, entre los cuales figura el documento denominado “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal”, a los Alcaldes no suscriptores de dicho acuerdo, a los fines de que estos últimos dentro del lapso de 15 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión procedan a manifestar ante esta Sala su

adhesión al acuerdo en cuestión.

3.- Para el cumplimiento expedito de lo anterior, se instruye a la Secretaría de esta Sala para que efectúe las notificaciones ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia”.

A ver, veamos entonces que ocurre con motivo de todo esto :

- Se admite EL ACUERDO presentado.
- Se ordena que se modifique cuanta Ordenanza de tipo impositivo exista en los Municipios de los 308 Alcaldes que primariamente lo suscriben “(...) en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión (...)”, a fin de “lograr Armonización”.
- Se invita vía “intimación” a los 27 Alcaldes que no lo suscribieron en esta instancia, a que lo suscriban dentro de los 15 días siguientes a que les sea notificada la SC-TSJ-18.08.
- Aún no se levanta la medida de Amparo Cautelar acordada en SC-TSJ-07.07.

Finalmente podemos decir, siendo objetivos, que es interesante que veamos luego de esta Sentencia, una suerte de intento conjunto por parte de las Alcaldías para evitar el tamaño desorden y anarquía que impera en materia impositiva; el gran problema es cómo se hizo, en qué instancia, y dejando a la Asamblea Nacional a un lado. Saquen uds mismos sus conclusiones.

Antonio Dugarte Lobo
Socio de la División de Asesoría Tributaria & Legal.